

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 6

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00072-00
DEMANDANTE:	FAIBER HURTADO HURTADO
DEMANDADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS
ACCIÓN:	TUTELA

Pasa el Despacho a decidir la acción constitucional impetrada por el señor Faiber Hurtado Hurtado, actuando en nombre propio, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas.

1. ANTECEDENTES

El 09 de marzo de 2020 el señor Faiber Hurtado Hurtado, actuando en nombre propio, presentó Acción de Tutela en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, con el objeto de que se ampare su derecho de petición radicado ante la UARIV el día 03 de febrero de 2020, mediante el cual solicitó la entrega de la ayuda humanitaria y a futuro en forma prorrogable y continua. Toda vez que es víctima de desplazamiento forzado y no ha logrado la estabilidad económica para asumir el auto sostenimiento y el de su grupo familiar. Aclara que la última ayuda humanitaria que recibió ya superó el plazo de ley y continúa con las carencias.

Aunado a lo anterior, refiere el accionante que se encuentra dentro del año de hecho victimizante y su grupo familiar presenta carencias de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta por la falta de oportunidades. Por esto, solicitó mediante derecho de petición ante la UARIV, en la misma fecha señalada previamente, que de manera inmediata y sin turno se le otorgue el proyecto productivo al que tiene derecho como desplazado o en su defecto se requiera al Ministerio del Trabajo o demás entidades del orden Nacional para que lo ingresen, diseñen y coordinen seguimiento a programas y proyectos

especiales para la generación de empleo rural o urbano. De igual modo, solicita que se le otorgue el subsidio de vivienda o en su defecto se requiera al Ministerio de Vivienda para que sea postulado al proyecto de vivienda gratis.

En consecuencia, mediante la acción de tutela, solicita que se amparen los derechos fundamentales de petición, información a la participación política, libertad de expresión, por la omisión en la respuesta por parte de la Unidad de Víctimas al derecho de petición presentado el 3 de febrero de 2020. A su vez, en virtud de la actitud de la entidad accionada, solicita que se indemnice por la negligencia e imprudencia frente a la vulneración de sus derechos fundamentales. Por último, solicita que se informe a la Procuraduría General de la Nación y Comisión de Investigaciones del Congreso de la República para que conozcan y se pronuncien sobre las fallas de la entidad accionada y se procedan a generar las sanciones preventivas y respectivas.

1.1. Material Probatorio

Con el escrito de Tutela, el accionante allegó la siguiente documentación:

- Copia de Cedula de ciudadanía del señor Faiber Hurtado Hurtado
- Original de recibido de derecho de petición de fecha 03 de febrero de 2020 dirigido ante la Unidad de Víctimas.

1.2. Actividad procesal

Mediante auto de fecha 09 de marzo de 2020, el Despacho admitió la acción constitucional, en él se dispuso la notificación al Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que en garantía al ejercicio del derecho de contradicción allegara el informe y documentos pertinentes que pretenda hacer valer.

La anterior decisión fue notificada vía correo electrónico al buzón de mensajes ramon.rodriguez@unidadvictimas.gov.co; tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co; notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co Una vez vencido el término de traslado, la entidad concernida se pronunció en los siguientes términos:

Mediante escrito de contestación radicado el 13 de marzo de 2020 la UARIV aclaró que el accionante se encuentra incluido en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado por lo que puede acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011 “Ley de víctimas y Restitución de tierras”. Sobre los hechos relatados en la acción

constitucional exponen que el 13 de febrero de 2020 procedieron a darle respuesta a la solicitud del accionante de fecha 3 de febrero de 2020 indicándole que la atención solicitada le fue otorgada dentro de los 90 días a su favor por ser el designado en el hogar a recibir la atención humanitaria, le aclararon que debe tener en cuenta que los componentes entregados se encuentran destinados a satisfacer las necesidades de alimentación básica y alojamiento temporal por 04 meses de acuerdo con la carencia presentada.

Así las cosas, dando alcance a su derecho de petición el 12 de marzo de 2020 le enviaron otra respuesta a su solicitud de atención humanitaria informándole que se profirió acto administrativo No. 0600120192602881 del 27 de diciembre de 2019 “ Por medio del cual se decide sobre una solicitud de Atención Humanitaria” y le indican que para conocer el contenido del mismo debe acercarse a las instalaciones del punto de atención o centro regional más cercano a su lugar de residencia para surtir el proceso de notificación. En todo caso, de acuerdo con el contenido del acto administrativo le manifiestan que se otorgó la atención humanitaria para el periodo correspondiente a un año en tres giros por un valor de \$ 1.020.000 cada uno, resaltan que el año empezó a contar a partir del primer giro el cual fue cobrado por el accionante el 14 de noviembre de 2019.

Respecto a lo señalado en la acción constitucional, solicitan que se declare hecho superado ya que el actor se le dio respuesta a la petición en las fechas 13 de febrero de 2020 y 12 de marzo de 2020 para lo cual se anexa constancia de notificación de 472 de fecha 13 de febrero de 2020

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1 Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017.

2.2 Problema Jurídico

¿Vulnera la Unidad para la Atención y Reparación integral de las Víctimas los derechos fundamentales de petición del señor Faiber Hurtado Hurtado con la respuesta expedida por la Unidad de Victimias respecto a su solicitud de atención humanitaria?

2.3 Procedencia excepcional de la Acción de Tutela

Procede el Despacho a desarrollar el análisis del presente caso respecto al cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la Acción de Tutela. De esta forma, se resalta que la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo requiere de los siguientes requisitos: “(i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)”¹.

En ese orden de ideas, para el caso en concreto se evidencia que se cumplen los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo siguiente: (i) La parte accionante actúa en nombre propio al ser el titular de los derechos solicitados, por lo que está legitimado por activa dentro de la presente acción. (ii) Existe legitimación en la causa por pasiva, ya que la tutela va dirigida contra la entidad a la cual el actor señala haber radicado el derecho de petición con el objeto de que se le informe sobre el pago y prórroga de la atención humanitaria. (iii) En el presente caso, se evidencia una trascendencia iusfundamental dado que se trata de proteger los derechos de un sujeto de especial protección constitucional por ser una víctima del desplazamiento forzado cuya pretensión es que se le proteja su derecho fundamental de petición en aras de la protección a su derecho y el de su familia a la ayuda humanitaria ya que se encuentran en condiciones de necesidad.

(iv) El despacho encuentra cumplido el requisito de subsidiariedad respecto al derecho de petición en la medida que el actor aportó constancia de la solicitud radicada ante la entidad accionada y además es importante resaltar la protección reforzada constitucional que protege a las personas víctimas del desplazamiento para la garantía de sus derechos. En la medida que la Corte Constitucional ha señalado que“(...) en materia de derecho de petición, las personas en situación de desplazamiento cuentan con una protección reforzada, pues “(...) se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales”.² Sobre los demás derechos alegados, se debe analizar de fondo si la entidad accionada desplegó una actuación u omisión que pudo haber vulnerado los derechos en mención.

(v) A su vez, se encuentra acreditado el requisito de Inmediatez, porque la acción de tutela fue radicada en un término prudencial respecto de la radicación de la solicitud.

¹ C. Const., Sent. T-010, en. 20/2017. M.P ALBERTO ROJAS RÍOS.

² C. Const., Sent. T-488, jul. 28/2017. M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

En consecuencia, este despacho considera que en la presente acción constitucional cumple con los requisitos generales de procedencia para ser analizada de fondo.

2.4 Caso concreto

El accionante Faiber Hurtado Hurtado señala que es víctima del conflicto armado por el hecho de desplazamiento forzado, que a la fecha no ha superado sus carencias y no cuenta con los recursos económicos para el sustento propio y el de su familia. Por esta razón, mediante derecho de petición de fecha 03 de febrero de 2020 le solicitó a la Unidad de Victimias que se le prorrogara la ayuda humanitaria al encontrarse dentro del año del hecho victimizante y por no haber superado las condiciones de vulnerabilidad.

Ante esto, la entidad accionada manifiesta que en respuesta a su solicitud se le informó en primera oportunidad que le fue otorgada la ayuda humanitaria la cual cubriría las necesidades básicas de su familia por un término de cuatro meses. Con esta respuesta, se aportó la constancia de notificación por 472 de fecha 13 de febrero de 2020. Previamente, el 27 de diciembre de 2019 se profirió acto administrativo por medio del cual se resolvió reconocer y ordenar el pago de la Atención Humanitaria al señor Hurtado por el periodo correspondiente a un año con la entrega de tres giros por un valor de \$ 1.020.000 cada uno, se aclaró que el año comenzó a partir de la colocación del primer giro efectuado en el mes de noviembre de 2019. Finalmente, con el escrito de respuesta de fecha 12 de marzo de 2020 la Unidad de Victimias le informa sobre el contenido del acto administrativo en mención.

En virtud de lo anterior, procede el Despacho analizar el caso concreto, se observa que existe una respuesta a la solicitud de fecha 13 de febrero de 2020 la cual fue notificada en debida forma a la parte actora, en la misma se informó que se otorgó la medida de atención humanitaria. Sin embargo, para la fecha de esta respuesta ya se había expedido el acto administrativo que reconoció el pago de la atención humanitaria, y en la contestación notificada al actor no se le puso de presente este hecho ni sobre el contenido y las condiciones de la entrega, información que si se encuentra contenida en la respuesta de fecha 12 de marzo de 2020. No obstante, la entidad accionada no evidencia ante este Despacho que esa última respuesta haya sido notificada al señor Faiber Hurtado.

En resumen, si bien existe una notificación eficaz en la primera respuesta, la misma no se contestó de fondo. Puesto que, la pretensión va dirigida a las prórrogas de la ayuda humanitaria asunto que se resuelve en el acto administrativo el cual no se mencionó en

la respuesta del 13 de febrero de 2020, y sobre la segunda respuesta si bien se le resaltó al actor sobre la existencia y parte del contenido del acto administrativo con el fin de que efectuara se la notificación, ésta no se realizó o no se aportó constancia de haberse efectuado por parte de la UARIV. Por lo tanto, este Despacho no puede asegurar que el accionante haya recibido una respuesta oportuna de fondo, congruente y con una notificación eficaz a lo solicitado en la petición de fecha 03 de febrero de 2020 en aras de resolver hecho superado, hasta tanto no se tenga seguridad de que se efectuó la notificación en debida forma y que el señor Hurtado tenga conocimiento sobre lo necesario respecto al tiempo, forma de pago, monto y prórroga de la ayuda humanitaria.

En este punto es válido aclarar que, la garantía al derecho de petición implica que se le resuelva su solicitud al peticionario y además se le notifique en debida forma. En ese sentido, la Corte Constitucional considera que: “La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz”.³ Circunstancia que no se cumplió en el caso concreto al haber pasado el término de ley para dar respuesta y al no haberse efectuado en debida forma la notificación.

Por otro lado, es válido aclarar que aunque el accionante expuso en la acción de tutela que solicitó ante la UARIV lo siguiente “otorgue proyecto productivo al que tengo derecho como desplazado o en su defecto se requiera al Ministerio del Trabajo o demás entidades del orden Nacional para que lo ingresen, diseñen y coordinen seguimiento a programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural o urbano y (...)otorgue la ayuda del subsidio de vivienda a que tengo derecho junto con mi núcleo familiar o en su defecto se requiera al Ministerio de Vivienda para que sea postulado al proyecto de vivienda gratis” el mencionado requerimiento no se encuentra contenido en la petición de fecha 03 de febrero de 2020. Por lo que este Despacho no puede exigirle a la entidad accionada una respuesta de fondo sobre aquello de lo que no se puso en su conocimiento.

Por último, sobre los demás derechos aleados respecto a la participación política y libertad de expresión este Despacho considera que el actor sólo muestra una inconformidad respecto a la obligación de la entidad accionada de emitir respuesta al derecho de petición. En virtud de eso, lo desplegado por la UARIV con respecto a este hecho en particular, no guarda relación ni se desprende una vulneración a estos derechos. Por lo que se negará el amparo de estos.

³ C. Const., Sent. T- 149, mar. 19/2013. M.P LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

3. Síntesis de la decisión

En virtud de las razones expuestas se concederá la presente acción de tutela en garantía del derecho de petición por no haberse efectuado la notificación en debida forma de la respuesta que contenía la información de fondo y se negará el amparo de los derechos a la participación política y a la libertad de expresión por no encontrar evidencia de vulneración a los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- AMPÁRESE el derecho fundamental de petición reclamado por el señor Faiber Hurtado Hurtado, en virtud a las consideraciones señaladas en precedencia.

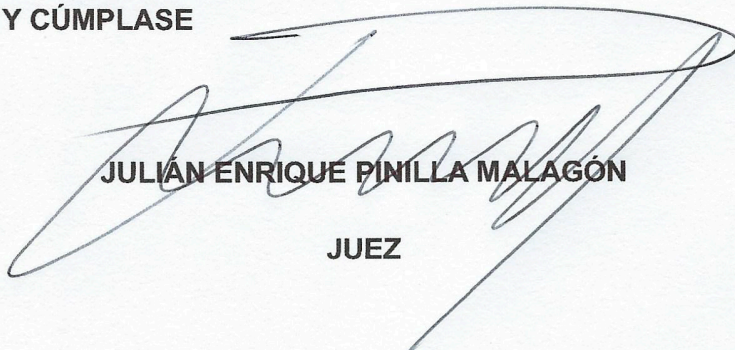
SEGUNDO.- ORDÉNESE al Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, o a quien haga sus veces, que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, proceda a efectuar la notificación al accionante de la respuesta de fecha 12 de marzo de 2020. Actuación que, una vez cumplida, debe ser reportada a este Despacho judicial.

TERCERO.- NIÉGUESE la presente acción constitucional frente a los derechos a la participación política y libertad de expresión, por las razones expuestas en este fallo.

CUARTO.- COMUNÍQUESE a los interesados lo anterior por el mecanismo más expedito y eficaz (oficio o telegrama).

QUINTO.- En caso de no ser impugnada esta providencia, **REMÍTASE** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIÁN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN
JUEZ